

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

Radicado: 005 2019 – 00439 00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: MACO MIGUEL CRUZ S.A.S.  
Demandado: STM CONSTRUCTORES S.A.S.  
Asunto: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

**1.- Demanda.**

MACO MIGUEL CRUZ S.A.S. a través de apoderado judicial interpuso la presente acción en contra de STM CONSTRUCTORES S.A.S.

**2.- Fundamento Factivo.**

Como sustento de la acción el demandante expone los siguientes hechos:

1. Que la Sociedad STM CONSTRUCTORES S.A.S. adeuda a su representada las siguientes facturas de venta por concepto de servicios de obra relacionados con la ejecución del proyecto Rosales 77-21:
  - FACTURA DE VENTA No. 352 de fecha 14 de agosto de 2018 por la suma de \$ 12.412.218 impuesto incluido.
  - FACTURA DE VENTA No. 353 de fecha 14 de agosto de 2018 por la suma de \$ 43'536.830 impuesto incluido..

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 06 de julio de 2022

- FACTURA DE VENTA No. 361 de fecha 3 de octubre de 2018 por la suma de \$ 17'890.936 impuesto incluido..
  - FACTURA DE VENTA No. 362 de fecha 3 de octubre de 2018 por la suma de \$ 6'181.712 impuesto incluido.
  - FACTURA DE VENTA No. 363 de fecha 3 de octubre de 2018 por la suma de \$ 8'652.542 impuesto incluido.
  - FACTURA DE VENTA No. 364 de fecha 3 de octubre de 2018 por la suma de \$5'313.983 impuesto incluido.
  - FACTURA DE VENTA No. 365 de fecha 3 de octubre de 2018 por la suma de \$ 23'336.610 impuesto incluido.
  - FACTURA DE VENTA No. 366 de fecha 6 de noviembre de 2018 por la suma de \$ 42'513.654 impuesto incluido.
  - FACTURA DE VENTA No. 368 de fecha 6 de noviembre de 2018 por la suma de \$28'736.750 impuesto incluido.
  - FACTURA DE VENTA No. 369 de fecha 6 de noviembre de 2018 por la suma de \$2.010.918 impuesto incluido.
  - FACTURA DE VENTA No. 370 de fecha 6 de noviembre de 2018 por la suma de \$7'264.152 impuesto incluido.
  - FACTURA DE VENTA No. 371 de fecha 6 de noviembre de 2018 por la suma de \$7'488.936 impuesto incluido.
  - FACTURA DE VENTA No. 372 de fecha 6 de noviembre de 2018 por la suma de \$7'916.545 impuesto incluido.
  - FACTURA DE VENTA No. 373 de fecha 6 de noviembre de 2018 por la suma de \$3'857.611 impuesto incluido.
  - FACTURA DE VENTA No. 375 de fecha 6 de noviembre de 2018 por la suma de \$4'326.941 impuesto incluido.
2. Que las facturas 352 y 353 tenían como fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2018; las facturas No. 361, 362, 363, 364 y 365 vencían el 3 de octubre de 2018 y, finalmente, los cartulares No. 366, 368, 369, 370, 371, 372, 373 y 375 tienen como fecha de exigibilidad el 11 de noviembre de 2018.
  3. Que las facturas No. 352, 353, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 368, 369, 370, 371, 372, 373 y 375 fueron aceptadas tácitamente de acuerdo con el inciso tercero del artículo 773 de Código de Comercio.
  4. Que las facturas de venta refieren a los siguientes servicios:

- FACTURA DE VENTA No. 352 de fecha 14 de agosto de 2018 por concepto de actividades no presupuestadas.
- FACTURA DE VENTA No. 353 de fecha 14 de agosto de 2018 por concepto de obras exteriores (andenes)
- FACTURA DE VENTA No. 361 de fecha 3 de octubre de 2018 por contrato No. 17 piso Edificio Rosales 77-21.
- FACTURA DE VENTA No. 362 de fecha 3 de octubre de 2018 por concepto de contrato N.C.R. 020 enchapes.
- FACTURA DE VENTA No. 363 de fecha 3 de octubre de 2018 por imprevistos terrazas y puntos fijos.
- FACTURA DE VENTA No. 364 de fecha 3 de octubre de 2018 por concepto de modificación en fachada por Alcaldía.
- FACTURA DE VENTA No. 365 de fecha 3 de octubre de 2018 por actividades no previstas pintura.
- FACTURA DE VENTA No. 366 de fecha 6 de noviembre de 2018 por concepto de contrato No. 18 pintura edificio Rosales 77-21.
- FACTURA DE VENTA No. 368 de fecha 6 de noviembre de 2018 por contrato No. 19 cielorrasos en Drywall Edificio Rosales 77-21.
- FACTURA DE VENTA No. 369 de fecha 6 de noviembre de 2018 por arreglo anden vecino SIMA II.
- FACTURA DE VENTA No. 370 de fecha 6 de noviembre de 2018 por concepto de imprevistos pintura sótano 1.
- FACTURA DE VENTA No. 371 de fecha 6 de noviembre de 2018 por imprevistos – aseo.
- FACTURA DE VENTA No. 372 de fecha 6 de noviembre de 2018 por arreglo de daños apartamentos y zonas comunes.
- FACTURA DE VENTA No. 373 de fecha 6 de noviembre de 2018 por estructura metaliza séptimo piso.
- FACTURA DE VENTA No. 375 de fecha 6 de noviembre de 2018 por imprevistos jornales.

5. Que las facturas fueron recibidas por funcionarios de la entidad demandada conforme consta en aceptación y sello impuesto, de modo que reúnen los requisitos de que trata el artículo 775 del Código de Comercio, sin embargo, a la fecha no se ha efectuado el pago.

### **3.- Lo pretendido.**

Como pretensiones de la presente acción la demandante solicitó librar mandamiento en contra de STM CONSTRUCTORES S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 221'440.338) por concepto de capital contenido en las facturas base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados con relación a cada uno de los cartulares desde la fecha de exigibilidad hasta que se materialice el pago total.

3.- Por los gastos de cobranza equivalente al 20% del valor que resulte de la suma total del capital y los intereses, a tono con lo reglado en el artículo 1629 del Código Civil.

### **4.- Actuación procesal.**

4.1. Asignado el conocimiento del presente asunto a esta sede judicial y reunidos los requisitos legales para tal fin, mediante auto de data Veintitrés (23) de julio de 2019, se libró mandamiento de pago.

4.2. La sociedad STM CONSTRUCTORES S.A.S., se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 30 de octubre de 2019 conforme se advierte de acta anexa a folio 42 del cuaderno 1, dentro de la oportunidad procesal interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, censura que fue negada en auto de data 9 de julio de 2020.

4.4. Así mismo, a través de memorial allegado a folio 22 del protocolo la entidad demandada allegó contestación a la demanda proponiendo como excepciones: **i)** el cobro de lo no debido, **ii)** falta de cumplimiento de una condición e **iii)** innominada.

4.6. En auto de data veinte (20) de mayo de 2021 se abrió a pruebas el proceso y se convocó audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Así las cosas, evacuadas las pruebas, agotados los alegatos de conclusión sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado se dispuso que el fallo se emitiría por escrito, en consecuencia, se procede a ello en esta providencia, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- De los presupuestos procesales.**

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

### **2.- Problema Jurídico.**

Gravita la labor del despacho en determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución o si las exceptivas planteadas enervan total o parcialmente la ejecución

### **3. Legitimación.**

En cuanto a la legitimación, se tiene que, son partes en el proceso quienes ostentan la calidad de acreedora y deudores, por ende, ningún reproche merece dicho presupuesto.

### **4. De la acción ejecutiva.**

Es incuestionable que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo, de suerte que no puede haber ejecución sin que exista un documento con la calidad de título ejecutivo o valor que la respalde, revisten dichos documentos el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Ahora, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como “documentos

*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de características específicas, tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.*

Aunado a lo anterior, la legislación civil y comercial les ha concedido a los títulos valores la presunción de autenticidad que lleva a considerarlos como como una expresión de la voluntad de los signatarios y prueba de su contenido, esto a tono con lo reglado en los artículos 261 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio, presunción que puede ser desvirtuada a través de los medios probatorios.

En este sentido, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, modificadorio del artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos formales de las facturas, señalando sobre el particular que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”*

Así pues, la disposición normativa antes citada dispone claramente, La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

(...)

Conforme con lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que *“(...)dentro del actual marco legal, la factura de venta es un título valor representativo de una venta de bienes entregados y de servicios prestados con ocasión de un contrato verbal o escrito, la cual se considera irrevocablemente aceptada, si no se reclamare en contra de su contenido, devolviendo la misma y sus documentos, o mediante escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”*<sup>2</sup>

Así las cosas, los documentos aportados como base de la presente acción cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 774 de la misma obra, mismo que fuera modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, esto es así en tanto en las facturas se indica la fecha de entrega y la indicación o nombre del encargado de recibirlas, además, son títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, y que constituyen plena prueba contra él (art. 422 C. G. del P.).

En este orden de ideas ha de precisarse que los títulos valores aportados como base de la presente ejecución reúnen las exigencias sustanciales y adjetivas, para derivar la acción ejecutiva, sin perjuicio del análisis que deberá efectuarse posteriormente en razón de las excepciones propuestas.

#### **5. Del negocio jurídico subyacente.**

Precisa el artículo 784 del Código de Comercio, que contra la acción cambiaria podrán ponerse entre otras las siguientes excepciones:

*(..)12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y...”*

Al respecto, ha puntualizado la Doctrina:

*“si el contrato no se ha celebrado previamente, la factura como título valor no podrá librarse, pero si se expide aduciendo la existencia de un contrato de venta que no existió o de uno de prestación de servicios que es inexistente y posteriormente el que tal hecho aduce ejecuta, con fundamento por el ejemplo en una aceptación*

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali, M.P., Carlos Alberto Romero Sánchez, 19 de abril de 2021.

*tácita e irrevocable, entonces el ejecutado podrá oponer la excepción prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.”<sup>3</sup>*

Ahora, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil ha dicho (29 de septiembre de 2015. Ponencia Luis Roberto Suárez González)

*“El incumplimiento del contrato génesis del título valor por parte del ejecutante, puede proponerse como medio defensivo, según lo autoriza el artículo 784 del C. de C., regla que; de manera expresa, señala que entre partes se puede hacer valer las excepciones derivadas del negocio que dio origen a los títulos, coincidencia que concurre en la situación sub iudice, pues está plenamente probado que las partes del proceso tenían esa misma condición en el negocio que motivó la creación de los cheques.*

*Lo anterior, para significar que en el proceso de ejecución es viable plantear, discutir y resolver sobre las obligaciones contenidas en el contrato que antecedió a la creación o circulación de los títulos, estando autorizado el funcionario para reconocer -a guisa de ejemplo- el incumplimiento del mismo - como lo alegó la ejecutada- o la ineficacia del negocio que se dice incumplido, para lo cual se tiene plena competencia por autorizarlo la ley al regular de manera taxativa las defensivas que se pueden proponer contra la acción cambiaria.*

Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá, puntualizó:

*“...De igual forma, con la misma rigidez de principio, entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis, padeciendo, entonces, el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa.*

*De suerte que, el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que entre partes y frente a terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación al título, etc., pueda ser*

---

<sup>3</sup> Henry Alberto Becerra León, en su obra Derecho Comercial de los Títulos valores, página 508

*desvirtuado o confirmado por el negocio causal, o por las circunstancias que antecieron a su creación.”<sup>4</sup>*

## **5. De las excepciones:**

Por sabido se tiene que, la finalidad del proceso de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede contradecir la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien demostrar que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

En este sentido se tiene que la pasiva, si bien, aduce como excepciones las que denomina *i) el cobro de lo no debido, ii) falta de cumplimiento de una condición*, dichas exceptivas en puridad, se sustentan en los pactos contraídos en los contratos de obra que dieron lugar a la generación de las diferentes facturas, específicamente, las obligaciones que debían satisfacerse para la contraprestación a favor del demandante por el recaudo obtenido.

En dicho sentido, afirma la parte demandada que la parte ejecutante pretende cobrar una obligación que, no obstante, se generó en una relación contractual, la misma estaba sujeta al cumplimiento de una serie de convenios que al no ser satisfechos tornan nugatoria el cobro de las facturas, de modo que, en el caso en particular, debido a la inobservancia del contratista en las obligaciones a su cargo fue preciso acudir a dos auditorias, frente a las cuales se constata que el demandante no cumplió con el cronograma de obra y, por ende, no tenía lugar la expedición de las facturas, esto a tono con lo reglado en el artículo 772 del Código de Comercio, norma que precisa que debe ser efectiva la entrega material o la prestación del servicio, por lo que resultaba necesario aportar dicho soporte documental.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Distrito judicial, M.P. LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Añade, que no existe soporte del cumplimiento de las actividades encomendadas respecto de cada corte de obra conforme lo exponen los informes de auditoría presentados, adoleciendo los títulos allegados de la prueba de prestación efectiva del servicio.

En dicho sentido, estando establecida la posibilidad de cuestionar el incumplimiento del contrato génesis de los títulos valores a la luz de lo reglado en el artículo 784 del C. de C., dicha situación adquiere mayor importancia en el caso sub judice si, en cuenta se tiene que las partes coinciden en que el negocio que dio lugar a las facturas presentadas para el cobro, lo es la celebración y ejecución de varios contratos de obra los que una vez revisados, tienen como característica principal el cumplimiento de las obligaciones contraídas en forma periódica, lo que equivale a decir, que los débitos no fenecen con la simple expedición del instrumento, sino con el agotamiento de las prestaciones singulares a las que se vincularon las partes, particularidad que exige observar con mayor rigor el allanamiento de las cargas convenidas.

En este orden de ideas, por la parte demandada se aportó según cuaderno 01, página 200 y siguientes Contrato de obra C.R. 020-Enchapes del 4 de mayo de 2018, contrato de obra C.R. 018 del 1º de marzo de 2018 y Contrato de Obra C.R. 019 de data 1º de marzo de 2018 debidamente suscrito por los aquí convocados.

Así mismo, a folio 48 del protocolo, se aportó por el apoderado de la parte actora Contrato de Obra C.R. 019 de data 1º de marzo de 2018, Contrato de obra Cielos Rasos, Otro sí No. 01 de data 18 de julio de 2018, Contrato de obra C.R. 020-Enchapes del 4 de mayo de 2018 junto con otro sí No 01 del 7 de julio de 2018, contrato de obra C.R. 018 del 1º de marzo de 2018, contrato C.R. 017 del 12 de febrero de 2018, todos los anteriores suscritos únicamente por el demandante Miguel Ángel Cruz Osorio y, finalmente, contrato C.R. 08 firmado por los señores Miguel Ángel Cruz Osorio y Marco Antonio Mogollón Tamayo de data 30 de agosto de 2016, documental de la cual se corrió traslado a la parte demandada sin que le mereciera manifestación alguna, aunado a ello, se avizoran unas actas de liquidación al parecer de uno de los contratos.

Ahora, como quiera que, las excepciones de la parte demandada han sido fundadas en el incumplimiento de las obligaciones a cargo de MACO MIGUEL CRUZ S.AS., procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

Como prueba del incumplimiento que aduce la aquí demandada por parte de la sociedad MACO MIGUEL CRUZ S.A.S. a folio 22 y en el cuaderno 1 (pág. 62 y Ss.) se allega misiva con la cual se indica correr traslado a la parte demandante. por segunda vez, de auditoria y se solicita reunión para finiquitar los conflictos suscitados con sello de recibido de data 22 de agosto de 2019.

De igual forma, se allega reporte de interventoría de julio de 2019 realizado por Codiarquitectura- Arquitecta Johanna Mesa, documento del cual se extraen en síntesis como hallazgos los siguientes: i) Variación del precio final de las labores ejecutadas sin la aprobación por parte el Constructor, ii) cortes de obra no soportados con las memorias matemáticas de las actividades y cantidades ejecutadas en cada periodo, iii) duplicidad en las actividades y cantidades; iv) algunos cortes no están debidamente firmados por el residente o Director de la obra, v) no existe aprobación de mayores cantidades, vi) sobrecostos, vii) no cumplimiento de garantía y post venta viii) variación de precios no soportada y, finalmente, no se encuentra certificación de disposición final de residuos.

Por su parte en el cuaderno 1, página 107 y siguientes se allegó informe de respuestas y aclaraciones al informe final de auditoria, documento con el cual se abordó por parte del aquí demandante de manera pormenorizada cada una de las inconsistencias, que aduce como evidenciadas en el marco de la auditoria, misiva suscrita por el señor Henry Guerrero en su calidad de Gerente de proyectos de data 18 de febrero de 2019.

Ahora, se recepcionò el testimonio de Arquitecta Johanna Mesa, con el cual la profesional reiteró gran parte de los hallazgos señalado en antecedencia; de igual manera, a la pregunta formulada *¿de los contratos que tú conociste cuántos pudiste evidenciar con acta de entrega? (minuto 56:24)* Contestó: “ninguno” y señaló como conclusión de la auditoría al minuto 56:54 que: “*sí difieren las áreas ejecutadas de cada una de las actividades versus lo construido*”.

Por su parte, el representante legal de STM CONSTRUCTORES S.A.S., reiteró lo pertinente con relación a la inexistencia de actas de entrega al contestar a la pregunta ¿cómo se hacen esas entregas? ¿en qué tiempo? Contestó: *“Pues, todo se estipula al tiempo que el contratista va sacando las obras, las va entregando y, precisamente, aquí ese es el problema, que no hay actas de entrega, la obra como tal no quedó entregada.”*, igualmente, señaló al minuto 22:40 *“...muchas tareas que ni siquiera las hicieron, tareas que quedaron mal ejecutadas y tareas que me toco volver a hacer su señoría, me toco volver a contratar otra empresa para que termine las tareas que MACO no terminó; nunca se responsabilizaron, el edificio lo dejaron tirado nunca se responsabilizaron por hacer las post ventas o las garantías”*

De otra parte, refirió el representante legal de STM CONSTRUCTORES S.A.S., a la pregunta ¿quién es el encargado de realizar la validación de cada avance de obra? Contestó: *“Inicialmente la que recibía era la arquitecta Maritza.”(minuto26:58)”*

A su turno, se recepcionó el testimonio de la señora Maritza Echeverry, quien frente al desarrollo de las obras y el posterior pago puntualizó: *“nosotros teníamos implementado semanalmente un comité de obra que lo ejecutábamos en la obra y asistía el señor Marco Mogollón y en la oficina al terminar la tarde como siempre yo estaba allí, nos reuníamos y revisábamos todas las tareas del día o todo lo que estaba pendiente por ejecutar o contratar, a diario lo íbamos revisando con él. cuando llegaba el momento de los pago se hacía por cortes quincenales de obra, esos cortes se ejecutan y no se podía cobrar hasta que el señor Mogollon los autorizara, hacíamos los cortes, se le presentaban, se le contaba que se estaba cobrando, que se estaba haciendo esa semana, él autorizaba, inmediatamente se facturaba y se pasaban las cuentas... las cuentas, para llegar a la Oficina del señor Mogollón debían llevar mi autorización, si no la llevaba no las recibían”*

En el mismo sentido, a la pregunta ¿Y dónde iba su autorización? Contesto: *“el chulo sobre la factura, en una esquina abajo, siempre revisar que lo que se estaba cobrando fuera lo ejecutado.” (minuto 7:14).*

Aunado a lo anterior, frente al cumplimiento por parte del contratista señaló la señora Maritza al minuto 15:57 *“...para mí la obra fue terminada y entregada...”*

Y, agregó a la pregunta posterior, *¿Los contratos que dieron origen a estas facturas, entonces fueron terminadas y entregadas las obras por el contratista? Contestó: “Si, claro, si ejecutábamos liquidación es porque el contrato estaba terminado y aprobado, sino no habría liquidación.”*

De igual manera, al cuestionamiento *¿Infórmele al despacho según su conocimiento si para usted MACO MIGUEL CRUZ ejecutó las obligaciones que se habían pactado en su contrato? Contestó: “Para mi si fueron ejecutadas claro, por eso fue que liquidamos y que pagamos, pagamos no, facturamos.”(minuto 19:22).*

Aunado a lo anterior, en el minuto 19:33 de su testimonio, a la pregunta *¿Por qué no se expidieron las respectivas actas de entrega si se habían liquidado y terminado los contratos? contestó: “Pues las actas de entrega para nuestro caso fueron las liquidaciones, al estar liquidado y firmado ya quedo cerrado el contrato y esas liquidaciones asumo que Maco las debe tener firmadas.” (minuto 19:33).*

Finalmente, a las preguntas *¿Usted sabía que esos contratos tenían definido y acordado que se finalizaban a través de unas actas? Contestó: “Pues las actas de liquidación que te digo que hicimos” (minuto 20:28),* acto seguido se cuestionó: *¿esas actas de liquidación tiene completa seguridad que se hicieron? Contestó: “Totalmente segura” (minuto 20:37).*

De las pruebas recaudadas se advierte que, si bien, ambas partes admitieron como negocio causal los contratos suscritos entre ellos, y, la aquí demandada adujo el incumplimiento a las estipulaciones pactadas en los contratos de obra como fundamento de la inejecución de los títulos base de ejecución, el despliegue probatorio resulta insuficiente a fin de ligar en forma específica y concreta cada uno de los cartulares materia de cobro ejecutivo a cualquiera de los cinco contratos de obra que se señala fueron suscritos por los aquí contendientes a excepción de las facturas No. 361 y 362, de allí la dificultad para establecer cuáles eran con exactitud (i) las obligaciones contractuales de MACO y (ii) el cronograma de actividades y de contera, como lo invocado en las exceptivas afectaba la ejecución de los títulos materia de cobro ejecutivo como lo pretende la pasiva, carga probatoria que le incumbía a ese extremo de la controversia, en los términos del artículo 167 del CGP.

Ciertamente, ninguna claridad ofrecen los contratos allegados frente las condiciones que antecedían al pago de los cartulares aquí cobrados y de paso, como podrían afectar su ejecución. Ninguna anotación se evidencia tampoco en los cartulares mismos al respecto.

Ahora, si en gracia de discusión se diera valor a los hallazgos obtenidos en el curso de la interventoría, lo cierto es que, las conclusiones a las que allí se llega y que colocan de presenten algunas inconsistencias en materia de sobrecostos, ausencia de soportes frente a las actividades desarrolladas, falta de aprobación de mayores cantidades, variaciones de precios no soportadas y en general vicisitudes propias del desarrollo de los contratos de obra, lo cierto es que finalmente no da cuenta en forma certera de una relación directa con los servicios relacionados en cada una de las facturas báculo de la acción ejecutiva o por lo menos así no se acredita, por tanto, no se establece con claridad un vínculo entre lo que se aduce en esta interventoría con éstas, a punto de restar valor y credibilidad al contenido de los títulos valores, y por ende, afectar su exigibilidad.

En otras palabras, de la convención extracartular y contrario a lo alegado por el apoderado de la demandada quien refirió, entre otras cosas, que no existía acta de entrega, las facturas de venta no están supeditadas a condición alguna, salvo las que consagra para este título la ley comercial y fue con dichos instrumentos debidamente aceptados que se fundamentó la ejecución, de modo que las probanzas obrantes en el expediente resultan **insuficientes** para desvirtuar y enervar el carácter autónomo de los títulos, en tanto la literalidad de las facturas no se vio afectada por las particularidades del negocio subyacente.

Es más, la intervención de la señora Maritza Echeverry se torna de gran importancia a los fines probatorios del proceso, esto por cuanto conforme lo indicó el señor Marco Antonio Mogollón Tamayo no solo era la Directora y gerente de la obra, sino que estaba encargada de recibir las obras (minuto 26:58 ), luego, con total conocimiento de las vicisitudes de los contratos celebrados entre STM CONSTRUCTORES S.A.S., y MACO MIGUEL CRUZ SAS., como concedora directa de los hechos dio cuenta de que sí se realizó la liquidación de los contratos de donde se desvirtúa lo dicho por la demanda frente a la ausencia de actas de entrega y, demás, afirmó que en su sentir y dados a sus conocimientos directos sobre las obras que, la sociedad demandante ejecutó a cabalidad las mismas.

De igual manera, no resulta indiferente lo dicho por la deponente al exhibírsele cada una de las facturas allegadas como base de la acción y respecto de las cuales, una a una, identificó la reseña de aprobación impuesta por ella como señal de que las sumas facturadas coincidían con lo efectivamente ejecutado, de donde no queda duda que los servicios allí relacionados contaron con el beneplácito de la Directora de obra y fue ello lo que conllevó a emitir finalmente la facturación.

Memórese entonces, que lo manifestado por la señora MARTIZA ECHEVERRY, guarda relación con lo señalado por el señor MIGUEL ANGEL CRUZ OSORIO,

quien en el curso de su interrogatorio indicó que sin la orden de la señora Maritza no se podía facturar, por cuanto, todos los servicios facturados debían contar con el **recibido** previo de ella.

Así las cosas, de la prueba obrante en autos, esto es, tanto de las documentales aportadas, los interrogatorios de parte y testimonios, emerge que no es dable negar la ejecución de las obligaciones cambiarias contenidas en las facturas de venta aportadas, en tanto campean en toda su intensidad las características de literalidad y exigibilidad que les son propias, de suerte que pese a las posibles irregularidades que pudo presentar el desarrollo del proyecto y, en especial los contratos de obras, dichas circunstancias no encontraron en el material probatorio fuerza suficiente para desvirtuar los servicios efectivamente prestados y las sumas contenidas en los cartulares, sin perjuicio, de lo que pueda ventilarse en otra clase de acción y frente a otros tópicos.

Igualmente, toma solidez lo anterior con el reconocimiento hecho por la señora Maritza Echeverry quien como directora del proyecto afirmó que las obligaciones de MACO MIGUEL CRUZ S.A.S., fueron honradas, por lo menos en lo que a las facturas materia de ejecución atañe, lo que da cuenta de que los servicios relacionados en las facturas son los efectivamente prestados, aunado a que los cartulares no fueron devueltos con reparos dentro del término legal.

Debe indicarse que el dicho de la deponente merece credibilidad dada su espontaneidad y conocimiento directo de los hechos de los que da cuenta, aunado que no obra elemento probatorio que desvirtúe en concreto su versión.

Sea de acotar, además, que la carga probatoria frente al negocio subyacente, su incumplimiento y la relación directa de dicho incumplimiento en forma concreta con los cartulares, así como, los demás aspectos fundamento de las exceptivas, recaía en la pasiva, quien no cumplió certera y efectivamente con la misma y, por ende, debe afrontar las consecuencias de no observar debidamente tal carga.

Por todo lo expuesto, se tendrán por no probadas las excepciones de : **i) el cobro de lo no debido, ii) falta de cumplimiento de una condición e innominada** y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo indicado en la orden de pago de fecha veintitrés (23) de julio de 2019.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y que denominó **i) el cobro de lo no debido, ii) falta de cumplimiento de una condición e innominada** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra de STM CONSTRUCTORES S.A.S., conforme a lo ordenado en la providencia de data veintitrés (23) de julio de 2019.

**TECERO:** Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en esta providencia.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7aef41ba1a1ca9e60f7dcc3c1eca1df16d397d23e06ad2147f82c5d2dab985**

Documento generado en 05/07/2022 04:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**